



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 982-2023 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 07/08/2026 09:20:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:54:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 08:42:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 16:03:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 10:56:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 11:22:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delito de organización criminal.

La valoración individual y conjunta desarrollada en la sentencia fue conforme a las reglas de la sana crítica y a las exigencias de la razonabilidad. Asimismo, la motivación de la sentencia no incurre en ningún defecto relevante capaz de anularla, y los elementos del tipo penal concurren acabadamente. Todo ello implica la infundabilidad de los recursos interpuestos

La Sala de Apelaciones desarrolló la valoración de las pruebas conforme a la ley procesal y observó la garantía de la motivación judicial, no existiendo un defecto relevante que pueda acarrear la nulidad de la sentencia; asimismo, efectuó una debida interpretación de la ley penal. Bajo las exigencias de la razonabilidad, se concluye que la sentencia no incurrió en las causales previstas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. En consecuencia, corresponde no casar la sentencia de vista.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de casación, por las causales admitidas previstas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), interpuestos por **Roberto Miguel Fernández Vásquez, Miguel Roberto Julca Gonzales, Frank Edward Julca Gonzales, César Brayhan Montalbán Fernández, Jesús Alberto Ayasta Ubillús, Anthony Smith Ortega Fernández y Manuel Erisson Miranda Carmen** contra la Resolución n.º 21 (sentencia de vista), emitida el 22 de marzo de 2023 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida el 8 de agosto de 2022, en el extremo en que los condenó por el delito de organización criminal, en agravio del Estado,

y le impuso a Roberto Miguel Fernández Vásquez quince años de pena privativa de libertad y al resto de los recurrentes ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en S/100 000 (cien mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1.** Concluida la investigación preparatoria, el fiscal provincial del Segundo Equipo de Investigación de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque formuló requerimiento (mixto) de acusación contra Roberto Miguel Fernández Vásquez, Miguel Roberto Julca Gonzales, Frank Edward Julca Gonzales, César Brayhan Montalbán Fernández, Jesús Alberto Ayasta Ubillús, Anthony Smith Ortega Fernández y Manuel Erisson Miranda Carmen por la presunta comisión del delito de organización criminal —en adelante OC— (previsto en el artículo 317 del Código Penal), en agravio del Estado.
- 1.2.** Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento contra los citados imputados y se declaró la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y por las defensas de los acusados.
- 1.3.** El Primer Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque citó a juicio oral, que se llevó a cabo de manera pública, y realizado el contradictorio se concluyó con la Resolución n.º 11, sentencia del 8 de agosto de 2022, que, entre otros extremos, condenó a los recurrentes por el delito de OC y a Roberto Miguel Fernández

Vásquez le impuso quince años de pena privativa de libertad, mientras que a los demás recurrentes le impuso ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en S/100 000 (cien mil soles) la reparación civil, con lo demás que contiene.

- 1.4.** Las defensas interpusieron los respectivos recursos de apelación contra la mencionada sentencia, que fue de conocimiento de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Llevada a cabo la respectiva audiencia, dicho órgano jurisdiccional emitió la sentencia de vista el 22 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia en todos los extremos.
- 1.5.** Por ello, las defensas de los sentenciados interpusieron recursos de casación, que fueron concedidos por la Sala en referencia, y esta Sala Suprema lo hizo respecto a las causales previstas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Elevados los autos, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días.
- 1.6.** Cumplido con lo señalado en el artículo 431, inciso 1, del CPP, mediante decreto del 5 de junio de 2026, se cumplió con señalar fecha para la audiencia de casación el lunes 6 de julio de 2026.
- 1.7.** La audiencia de casación fue realizada el día indicado. Se conectaron mediante el sistema de videoconferencia los abogados de los acusados recurrentes. Por los recurrentes Frank Julca Gonzales y Miguel Julca Gonzales, el abogado Ricardo Ponte Olazábal; por el recurrente Allasta Ubillús, el abogado José Luis Núñez Sánchez; por el recurrente Miranda Carmen, el abogado Florentino Lam Sánchez; por los recurrentes Ortega

Fernández y Montalván Fernández, el abogado Frank Miñope Rivera; y, por el recurrente Roberto Fernández Vásquez, el abogado Juan Pérez Díaz.

1.8. En la audiencia de casación los letrados alegaron lo siguiente:

(i) La defensa de los recurrentes Frank y Miguel Julca Gonzales señaló que toda persona tiene derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, manifestado en el derecho a la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva; asimismo, con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, pero la sentencia invocó ello genéricamente. Además, el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 señala que la declaración de un testigo puede enervar la presunción de inocencia siempre que cumpla con las garantías de certeza. Sin embargo, la sentencia realizó una interpretación errónea del test individual por la acumulación cuantitativa de testimonios y la valoración conjunta. No se evidencia el elemento teleológico del delito de OC, pues no se advierte la extorsión a los contratistas. Así, el sustento fáctico queda reducido a actos dispersos de altercados individuales y la motivación es insuficiente al responder los agravios recurriendo a una motivación por reenvío. **(ii)** El abogado del acusado Ayasta Ubillús señaló que se produjo una inobservancia de las garantías constitucionales, por cuanto la sentencia se apartó de la debida motivación y el principio de tipicidad, no hubo cargo incriminatorio, ni desarrolló los elementos del delito ni precisó cuál fue el rol, y la tipificación no corresponde al tipo penal de OC. No hubo debida motivación, por cuanto se hizo referencia a la denuncia y la inspección policial, pero en la denuncia no se mencionó a su defendido ni se superó la barrera

de presunción de inocencia. **(iii)** El abogado del acusado Miranda Carmen alegó que no se precisó en la sentencia el rol de cada uno de los acusados. **(iv)** La defensa de los acusados Ortega Fernández y Montalván Fernández solicitó que se verifique si se satisface el deber de motivación, por cuanto la sentencia nunca explicó de manera concreta la conducta de sus patrocinados y la función que tuvieron en la OC. La sentencia no superó el estándar mínimo de la debida motivación suficiente. Y **(v)** la defensa de Fernández Vásquez alegó que se inobservó el principio de congruencia por insuficiencia probatoria, que no se encontraron todos los elementos del tipo penal y que por los delitos de robo con agravantes y lesiones graves se le absolvió y se retiró la acusación, respectivamente. Además, se exigió la estructura de la OC, pero en el caso no existe el tema teleológico ni se cumplen los fines del delito.

- 1.9.** El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1.** En función de los agravios contenidos en los recursos de apelación, y lo que la propia sentencia apelada recoge, es necesario reseñar el fáctico de la imputación vinculado al delito materia de recurso. En el presente caso se imputa la comisión del delito de OC, tipificado en el artículo 317, primer y último párrafo, del Código Penal, por la OC denominada Los Alfalferos de Pomalca.

2.2. Dicha OC se inició en el distrito de Pomalca. Algunos trabajadores de construcción civil, reunidos en una reunión extraordinaria, decidieron constituir el 15 de abril de 2010 el Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil del Distrito de Pomalca y Anexos y, a fin de continuar con su formalización el 5 de mayo de 2010, a solicitud de Jaime Alexander Fernández Agapito, secretario general del sindicato, requirieron a la dirección de la Región del Trabajo y Promoción de Empleo la regularización de este sindicato, mediante Resolución Divisional n.º 055-10-GRLAMBAYEQUE, y así proceder a inscribir al sindicato y registrar su primera junta directiva, en que registraba a los hermanos Roberto Miguel Fernández Vásquez e Isaul Miltón Fernández Vásquez, así como también a Frank Edward Julca Gonzales, quienes figuraban como secretarios de organización de economía, control y disciplina, respectivamente. El patrimonio del mencionado sindicato estaba formado por las aportaciones de los afiliados a la organización sindical, bajo el concepto de cuota sindical o gremial. Estas cuotas sindicales, así como toda la organización del sindicato, constituía la principal fuente de financiamiento y mantenimiento de este sindicato. En esa línea, cuanto mayor era el número de asociados a esta organización sindical mayores serían los pagos de cuotas sindicales, que permitirían garantizar el funcionamiento y la permanencia a través de las ganancias que las cuotas aportaban y satisfacción. De esta manera, el interés lucrativo de esta agrupación y la condición de afiliados de este sindicato les otorgaba una ventaja sindical de trabajadores de construcción civil en las obras que se podrían lograr con las empresas constructoras.

- 2.3.** La estructura de la OC había permitido la situación delictiva estratégica de esta, quienes a través de su sindicato pretendían legitimar su actuación y de esta manera garantizar el cumplimiento delictivo. Precisamente, no viene determinada por la concurrencia de una pluralidad de personas, sino por la forma como está estructurada: cada uno realiza dicha actividad delictiva, por lo cual, dentro de la estructura criminal, se hace referencia al elemento personal, es decir, que esté integrado por tres o más personas. Fue una organización integrada por quince personas, la mayoría de ellas vinculadas por lazos familiares, quienes al identificarse con los hechos delictuosos y su estructura criminal fueron adhiriéndose a la planificación y ejecución de los proyectos criminales establecidos, y con relación a Roberto Miguel Fernández Vásquez, integrante de la junta directiva, también se encuentra su hermano Isaul Miltón Fernández Vásquez, su medio hermano César Brayan Montalván Fernández, Anthony Smith Ortega Fernández y Juan Pablo Medina Chicoma, vínculos de parentesco y afiliados al sindicato.
- 2.4.** Asimismo, los testigos han mencionado el accionar grupal de dicha asociación delictiva bajo la cubierta o fachada de una estructura sindical, así como el instrumento proyectado para sus eventos criminales, los cuales desarrollaban portando armas de fuego, machetes, armas blancas, perdigoneras, etc., atentando contra la integridad física de todo aquel que se opusiera a los intereses de su grupo sindical.
- 2.5.** Por otro lado, las declaraciones de los agraviados de la misma OC se han visto reforzadas con el Informe n.º 178 -2019, suscrito por el jefe de la DIVINCRI, en el que se menciona quiénes la

integraban. El elemento temporal se tiene en cuanto al carácter estable o permanente; dicha OC se habría conformado desde el 2010 hasta el 2019, cuando fue desarticulada en el mes de septiembre. En el Informe n.º 178-2019, del 29 de agosto de 2019, se mencionó dicha fecha de estructuración de la OC, puesta de manifiesto por la declaración del testigo José Pulache Vásquez, del 18 de abril de 2018, en la que refirió que era obrero de construcción en el distrito de Pomalca desde el año 2010. Fue ahí cuando Roberto Miguel Fernández Vásquez, alias Cachete, al notar que en las obras de construcción civil se manejaba mucho dinero, se decidió reunir con los hermanos Miguel Roberto Julca Gonzales y Frank Edward Julca Gonzales, quienes formaron su sindicato y lo llamaron Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil del Distrito de Pomalca y Anexos, en donde se le nombró secretario general y pasó a liderar dicho sindicato afiliando a muchos jóvenes y mujeres bajo la falsa promesa de brindarles trabajo y con ello logró estructurar dicha OC, destinada a hechos delictivos. Dentro del elemento teleológico (desarrollo futuro criminal por parte de esta organización), estaba dedicada a la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión agravada. En ese sentido, los proyectos criminales de esta OC tenían como finalidad el incremento de la rentabilidad de sus actividades delictivas a través del delito de extorsión como medio de operación para su finalidad delictiva y también se presentaron problemas con otros sindicatos, como el que conformaba el grupo Los Millers, y se ordenó agredir a personas que se interpusieran con sus intereses sindicales, lo que correspondía a la finalidad de esta OC, referido al elemento funcional o designación de roles de dichos integrantes de la OC.

Tercero. Argumentos de la impugnación

3.1. La defensa del recurrente Roberto Miguel Fernández Vásquez invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del CPP, referidas a falta de motivación, infracción al principio de congruencia procesal, debido proceso, principio de presunción de inocencia, insuficiencia probatoria e interpretación errónea del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Sostuvo que se infringió el principio de congruencia e insuficiencia probatoria; que la prueba es insuficiente y no se aplicaron correctamente los acuerdos plenarios; y que no se acreditó el fin económico y financiero de la supuesta OC. Las declaraciones de los supuestos agraviados y testigos de la investigación preliminar archivadas fueron reexaminadas, contraviniendo el artículo 335 del CPP, que establece que para ello se hayan presentado nuevos elementos de convicción que jamás hablaron de una supuesta OC cuando realizaron su denuncia y declaración, y en el juicio oral han cambiado y variado su declaración entrando en serias contradicciones, por cuanto se trataría de delitos simples o comunes no probados como daños materiales y lesiones leves (prohibición de nuevas denuncias por los mismos hechos).

3.2. La defensa de César Brayhan Montalbán Fernández y Anthony Smith Ortega Fernández invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1, 3 y 4, del CPP, por los motivos de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación. Sostuvo que el material probatorio personal contiene contradicciones; que la motivación no se sustenta en datos objetivos, y que se debió aplicar el principio de *in dubio pro reo*.

- 3.3.** La defensa de Miguel Roberto Julca Gonzales invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del CPP, por los motivos de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material. Sostuvo que no se aplicó el artículo 158, numeral 2, del CPP; que medió insuficiencia de pruebas de cargo; y que no se cumplió con el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.
- 3.4.** La defensa de Manuel Erisson Miranda Carmen, por la causal prevista en el artículo 429, inciso 3, del CPP, invocó el motivo de infracción de precepto material. Sostuvo que se interpretaron erróneamente los criterios para determinar la existencia de una OC. Realizar acuerdos entre empresas y el sindicato sin coacción o algún hecho delictivo no la convierte en una OC.
- 3.5.** La defensa de Frank Edward Julca Gonzales invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del CPP, así como los motivos de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material. Sostuvo que no se aplicó el artículo 158, numeral 2, del CPP; que medió insuficiencia de pruebas de cargo; y que no se cumplió con la doctrina establecida por el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.
- 3.6.** La defensa de Jesús Alberto Ayasta Ubillús invocó la causal prevista en el artículo 429, inciso 1, del CPP, por los motivos de inobservancia de precepto constitucional. Alegó que las testimoniales no acreditaron los hechos y que la valoración probatoria no tiene sustento legal.

CONSIDERANDO

Cuarto. Análisis sobre las causales de casación admitidas

- 4.1.** Los recursos de casación ordinaria se admitieron por las causales previstas en el artículo 429, numerales 1, 3 y 4, del CPP

(inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de la motivación), a fin de que se determine si se utilizó prueba ilícita, si se analizó racionalmente el material probatorio y si la sentencia adolece de algún defecto de motivación relevante.

- 4.2.** En primer orden, se debe precisar que el recurso de casación, al ser de naturaleza extraordinaria y al no constituir la Corte Suprema una nueva o tercera instancia, solo dará respuesta a los agravios de las defensas expuestos exclusivamente por escrito, esto es, no cabe dar respuesta a nuevos argumentos expresados oralmente en audiencia, por cuanto corresponde que los recurrentes centren su argumentación en lo que previamente plasmaron en sus recursos de casación por escrito, manteniendo la causa de pedir.
- 4.3.** Por ello, el control jurídico se ha de centrar en los argumentos consignados en el considerando tercero (argumentos de impugnación) de la presente ejecutoria.
- 4.4.** Al ser así, se debe partir de si la sentencia recurrida que confirmó la de primera instancia determinó el elemento teleológico del delito imputado (OC) conforme al fáctico de la imputación y si esta determinación se encuentra suficientemente motivada. Al respecto, la sentencia de vista, en su fundamento quinto, desarrolló claramente en qué consistió el elemento teleológico del delito de OC.
- 4.5.** Así, se aprecia una adecuada motivación y sustento de la Sala de Apelaciones respecto al elemento teleológico, el cual se debe entender como la finalidad delictiva, que sería asegurar y

garantizar la permanencia de la organización a través de las cuotas sindicales y satisfacer el interés lucrativo, para lo cual debía contarse con el mayor número de asociados al sindicato; así como que el sindicato tuviera mayor presencia en las obras. Para ello, la OC amedrentaba o atacaba a personas que podrían integrar otro sindicato o que se opusieran a su existencia. Se precisó debidamente que el tipo penal no exige condición o que se supedite a que se hayan consumado delitos específicos, sino que lo que importa es que se determine la finalidad de la OC, lo cual se desarrolló en la recurrida. Además, se desarrolló el ámbito de su consumación, por cuanto no es necesario que los delitos específicos se hayan consumado para que recién se pueda entender que se trata de una OC.

- 4.6.** Asimismo, se motivó aun cuando sea de manera concisa, pero por ello no deja de ser precisa y clara sobre los elementos del delito de OC, los cuales son motivados en el fundamento sexto de la recurrida, esto es, el elemento personal, temporal, teleológico y funcional, encontrando sustento conforme al fáctico de la imputación.
- 4.7.** Así, se tiene que los recurrentes son siete personas, de tal forma que se supera el elemento personal o numérico (integrada por tres o más personas). También el elemento temporal, pues a pesar de que el sindicato formal existía legalmente desde el año 2010, al conformarse el Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil del Distrito de Pomalca y Anexos, numerosos episodios de violencia que enmarcan la OC ocurrieron entre los años 2015 y 2019, por lo que la permanencia en el tiempo también ocurre, conforme se motivó en el fundamento 1.5. de la presente

ejecutoria. El elemento teleológico también está presente y, en cuanto al elemento funcional, se determina la distribución funcional a través de niveles de dirección, coordinación y operatividad.

- 4.8.** Con la prueba actuada en el plenario, como la testimonial, la documental, la evidencia digital, los allanamientos y la pericial, la cual ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, aun cuando en algunos casos hubo una motivación por reenvío, lo cual es aceptable, se llegó a determinar la participación de cada acusado. En tal virtud, se tiene que el liderazgo de la OC estaba a cargo del acusado Roberto Miguel Fernández Vásquez, en un nivel de dirección (testimonios, comunicaciones donde recibió reportes, liderazgo del sindicato, múltiples declaraciones e informe policiales).
- 4.9.** En cuanto a los acusados Anthony Smith Ortega Fernández, César Brayan Montalván Fernández y Jesús Alberto Ayasta Ubillús, eran integrantes de la OC como fuerza de choque y constituían el nivel operativo (testigos, denuncias por agresiones, conversaciones telefónicas y por WhatsApp, fotografías con armas, comunicaciones con otros miembros de la OC, grupo de WhatsApp y comunicaciones posteriores al operativo).
- 4.10.** Asimismo, respecto a Frank Edward Julca Gonzales, actuaba como dirigente sindical y participante de actos de violencia en un nivel de coordinación (declaraciones de testigos, cargo sindical, informes y múltiples sindicaciones).
- 4.11.** En lo relativo a Miguel Roberto Julca Gonzales, operaba como directivo del sindicato en un nivel de coordinación (carga

sindical, testimonios, comunicaciones y participación en coordinación).

- 4.12.** Por último, en cuanto a Manuel Erisson Miranda Carmen, era chofer (chalequeo) y apoyo logístico (informes policiales, conversaciones telefónicas, traslado de miembros, vehículo utilizado por la OC y comunicaciones con el líder).
- 4.13.** Así, al determinar el rol que desarrolló cada acusado, no queda duda con la prueba actuada y valorada de que el acusado Roberto Fernández Vásquez era quien lideraba la OC, mientras que los hermanos Julca Gonzales formaban el nivel de coordinación y los demás acusados recurrentes eran parte del nivel operativo (ejecución, seguridad y apoyo).
- 4.14.** Por lo tanto, la sentencia no adolece de un defecto de motivación ni de insuficiencia probatoria, por cuanto además de la prueba personal se valoró amplia prueba documental que permitió demostrar la existencia y funcionamiento formal del sindicato, actas policiales y de registro, incautación, deslacrado y visualización de equipos electrónicos. Asimismo, la sentencia encuentra en la evidencia digital soporte probatorio con especial importancia, como conversaciones WhatsApp entre los miembros de la OC, fotografías, grupos denominados "Sindicato", contactos telefónicos, mensajes relacionados con agresiones, fotografías de armas de fuego e imágenes de reuniones entre los acusados, lo que evidenciaría una concertada coordinación y comunicación entre varios de los integrantes de la OC, el reconocimiento fotográfico y en rueda que efectuaron diversos testigos, el reconocimiento por ficha Reniec y el reconocimiento en rueda, que fueron utilizados para

vincular a los acusados con los hechos imputados. Asimismo, se cuenta con las declaraciones de testigos y agraviados, que describieron cómo operaban los integrantes de la OC sobre todo en el nivel operativo a través de amenazas, ataques con armas, disparos, agresiones con bates y machetes, ataques a viviendas, presión para integrar el sindicato e intimidación para modificar declaraciones. Tales testimonios fueron de las personas afectadas en diversos hechos ocurridos entre 2015 y 2019. También se contó con prueba científica, como los certificados médicos que dieron cuenta de las heridas por arma blanca y de fuego, traumatismos y lesiones contusas. Toda esta prueba corrobora materialmente varias de las agresiones denunciadas.

- 4.15.** De toda la prueba se ha llegado a determinar la existencia legal del sindicato y también las conductas ilícitas atribuidas a determinados dirigentes y afiliados, de lo que queda establecido que la legalidad del sindicato no es lo cuestionable, sino que con posterioridad a su constitución haya servido de fachada a la OC.
- 4.16.** La finalidad de la OC era el control de las obras, en su vertiente de acceso al trabajo, la contratación de obreros, los porcentajes de trabajadores contratados y la permanencia de estos en las obras.
- 4.17.** Asimismo, la violencia sistemática se dio a través de ataques a trabajadores, amenazas, daños a viviendas, agresiones físicas y disparos.

- 4.18.** A la vez, también ha quedado demostrado que algunos testigos fueron amenazados, presionados e inducidos a cambiar o mantener determinadas versiones de los hechos.
- 4.19.** Lo descrito es de suma importancia, y se evidencia también a través de denuncias de numerosas personas, lo que para la Sala de Apelaciones ha marcado un patrón de conducta.
- 4.20.** La sentencia también advirtió la coordinación entre los acusados en grupos WhatsApp, comunicaciones telefónicas, fotografías compartidas, agendas con pagos y presencia conjunta en diversos hechos.
- 4.21.** Así, todo el acervo probatorio ha permitido establecer un patrón de actuación orientado al control de la actividad de construcción civil mediante actos de violencia e intimidación, por lo que no podrían tratarse como hechos aislados, sino que todo ha formado parte de la finalidad de la OC, de tal manera que el material probatorio debidamente valorado ha enervado la presunción de inocencia que inicialmente respaldaba a los recurrentes.
- 4.22.** En cuanto a la ilicitud de la prueba y la infracción a la norma procesal (artículo 335 del CPP), se deben salvaguardar otros testimonios, como el de Luis Mechan Ventura, quien sindicó directamente a Anthony Ortega Fernández; asimismo, de William Mío Pacherez, Julia Soluco Gonzales de Mío, Flor Quinteros Alva de Ñopo y María del Pilar Ñopo Quinteros, quienes reconocieron a miembros de la OC y también refirieron un ataque con machete, amenaza por el hecho de que se les ofrecía otros trabajos de construcción oponiéndose a tener rivales, y otros

reconocieron a algunos de los acusados, dado que, aun sin valorar las testimoniales de aquellos cuyas denuncias no prosperaron en su oportunidad, existen las mencionadas, que mediante una valoración individual y conjunta con la totalidad de la prueba determinaron que los acusados recurrentes pertenecieron a la OC denominada Los Alfalferos de Pomalca.

- 4.23.** De otro lado, en cuanto a la interpretación errónea del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, no se advierte que sobre los mencionados testigos exista una causa predominante para que se estime la existencia de un ánimo espurio contra los acusados que no dote a sus declaraciones de ausencia de incredibilidad subjetiva. En todo caso, el temor no se puede asemejar a un acto vengativo y revanchista.
- 4.24.** Por lo tanto, no debe quedar duda de que, pese a haber sido absueltos los recurrentes por el delito de extorsión, ello no es óbice para que se configure el de OC, pues este es un delito autónomo, de peligro abstracto y no depende de la consumación de los otros delitos específicos.
- 4.25.** Por ende, al verificarse que la Sala de Apelaciones desarrolló la valoración de las pruebas conforme a la ley procesal y observó la garantía de la motivación judicial, no existiendo un defecto relevante que pueda acarrear la nulidad de la sentencia, así como efectuó una debida interpretación de la ley penal, bajo las exigencias de la razonabilidad, se concluye que la sentencia no incurrió en las causales previstas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. En consecuencia, corresponde no casar la sentencia de vista.

4.26. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 497, inciso 1, del CPP, atañe imponer costas procesales a la parte vencida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación, por las causales previstas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, interpuestos por **Roberto Miguel Fernández Vásquez, Miguel Roberto Julca Gonzales, Frank Edward Julca Gonzales, César Brayhan Montalbán Fernández, Jesús Alberto Ayasta Ubillús, Anthony Smith Ortega Fernández y Manuel Erisson Miranda Carmen** contra la Resolución n.º 21 (sentencia de vista), emitida el 22 de marzo de 2023 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida el 8 de agosto de 2022, en el extremo en que los condenó por el delito de organización criminal, en agravio del Estado, y le impuso a Roberto Miguel Fernández Vásquez quince años de pena privativa de libertad y al resto de los recurrentes ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en S/100 000 (cien mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.
- II.** En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del 22 de marzo de 2023.
- III. CONDENARON** a los sentenciados (parte recurrente) al pago de las costas por la desestimación del recurso de casación, cuya

liquidación y ejecución estará a cargo del juez de investigación preparatoria correspondiente.

- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema, considerando la parte final del artículo 433, inciso 1, del CPP.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/gmls